



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Actividades, Comisiones, Concejala, principio de buena fe.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2837/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

13/07/2022

Solicitud

Solicitó las actividades realizadas dentro de las Comisiones en las que es integrante la Concejala Patricia Alfaro, correspondientes al mes de febrero del presente año.

Respuesta

Le informó las actividades que la Concejala, como integrante de las Comisiones de Igualdad Sustantiva, Planeación y Desarrollo Urbano y de Espacio Público y Movilidad, realizó durante el mes de febrero.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no dio respuesta a su pregunta.

Estudio del Caso

Se determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, pues las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, y en respuesta a la solicitud, si se pronunció respecto de la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMA la respuesta.

Efectos de la Resolución

Se determinó validar la respuesta otorgada por la Alcaldía.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2837/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001492**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	07
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001492** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“solicito las actividades realizadas dentro de las comisiones que forma parte la Concejal Patricia Alfaro del mes de Febrero del presente año. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de mayo, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1835/2022** número de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, **ABJ/CBJ.ST/110/2022** de veinticinco de mayo suscrito por el Secretario Técnico del Concejo y **PAM/018/2022** de veintitrés de mayo suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“Al respecto le informo que con base en las atribuciones que me confiere la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Capítulo VII del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez se llevaron a cabo las siguientes actividades:

Comisión de Igualdad Sustantiva

- *Asistir a la segunda sesión ordinaria realizada el 25 de febrero de 2022.*

Comisión de Planeación y Desarrollo Urbano

- *Asistir a la segunda sesión ordinaria realizada el 28 de febrero de 2022.*
- *Asistir a la presentación de la “Guía para vecinos cuyas viviendas colindan con algún tipo de obra” realizada el 3 de febrero de 2022.*

Comisión de Espacio Público y Movilidad

- *Celebración de la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad realizada el 01 de febrero de 2022.*
- *Recorrido por el Parque Público Jardín Santiago Xicoténcatl (Álamos) ubicado en calle Isabel la Católica, Benito Juárez, Álamos, 03400, Ciudad de México, realizado el día 25 de febrero de 2022.*

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO CONTESTO A MIS PREGUNTA.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2837/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dos de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de junio mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0496/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2837/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de junio a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues señaló haber remitido información en alcance a la respuesta, sin embargo, de la misma se desprende que la Concejala ratificó su respuesta.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a sus preguntas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que, si contestó la pregunta realizada pues, en el escrito de respuesta a la *solicitud*, indicó las actividades por Comisión y la fecha de cada una de estas relacionadas al nombre de cada Comisión.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en copia de la respuesta otorgada por la Concejala Patricia Alfaro Moreno a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su pregunta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió las actividades realizadas dentro de las Comisiones en las que es integrante la Concejala Patricia Alfaro, correspondientes al mes de febrero del presente año.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Concejala Patricia Alfaro Moreno que en la Comisión de Igualdad Sustantiva realizó la actividad consistente en asistir a la Segunda Sesión Ordinaria el veinticinco de

febrero de dos mil veintidós, que en la Comisión de Planeación y Desarrollo Urbano realizó dos actividades, consistentes en asistir a la presentación de la “Guía para vecinos cuyas viviendas colindan con algún tipo de obra” de tres de febrero y asistir a la Segunda Sesión Ordinaria de veintiocho de febrero, y que en la Comisión de Espacio Público y Movilidad realizó dos actividades consistentes en la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad del primero de febrero y el recorrido por el Parque Público Jardín Santiago Xicotécatl (Álamos) ubicado en calle Isabel la Católica, Benito Juárez, Álamos, 03400, Ciudad de México el veinticinco de febrero.

En virtud de las constancias que integran el expediente, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* se pronunció específicamente sobre las actividades que la Concejala, como integrante de las Comisiones de Igualdad Sustantiva, Planeación y Desarrollo Urbano y de Espacio Público y Movilidad, realizó durante el mes de febrero, lo cual da respuesta exactamente a lo requerido por quien es ahora recurrente, al momento de presentar la *solicitud*.

En ese sentido se determina confirmar la respuesta del *Sujeto Obligado*, lo anterior, pues las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, y en respuesta a la *solicitud*, si se pronunció respecto de la información requerida.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2837/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**